Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

21

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2021-476

Alejandro Acero <alejo_acero.ley@hotmail.com>
Mié 29/09/2021 9:36

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMAN...
12 MB

Buenos días señor juez, me permito correr traslado de la demanda de divorcio del proceso de la referencia de Darío Jiménez Guerrero vs Alexandra Torrado Bayona dentro del término de ley, haciendo ejercicio del derecho de defensa y proponiendo excepciones de mérito.

Muchas gracias.

Jose Alejandro Acero Hidalgo

Abogado

Responder | Reenviar

28

SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E S.D
REF: PODER (CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO)
DE: DARIO JIMENEZ GUERRERO
VS: ALEXANDRA TORRADO BAYONA
2021 - 476

ALEXANDRA TORRADO BAYONA, Mayor de edad ,Domiciliada y Residenciada en esta ciudad de Bogotá D.C , identificada con la Cedula de Ciudadania # 52.378.786 de Bogotá D.C, en mi calidad de Demandada dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, Mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C.# 79.404.160 de Bogotá, T.P.# 57.471 del C.S.J. y correo electrónico que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados como alejo_acero.ley@hotmail.com, para que se notifique en mi nombre del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda de la referencia , proponga excepciones, nulidades y me defienda en todas y cada una de las diligencias en aras de la protección de mis derechos.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, podrá RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, TRANZAR, TACHAR DE FALSOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LAS INHERENTES AL FIEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE MANDATO.

DEL SEÑOR JUEZ, CORDIALMENTE:

ALEXANDRA TORRADO BAYONA
C.C. # 52.378.786 DE BOGOTÁ D.C

ACEPTO:

JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO
C.C. #79.404.160 DE BOGOTA
T.P. #57.471 DEL C.S.J.
CORREO: alejo_acero.ley@hotmail.com

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928871349119112 **Nro Matrícula: 50C-1626796**

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 12:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-631117 **FECHA: 28-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

23

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

ACTA DE AUDIENCIA
MEDIDA DE PROTECCION No. 044/12 R.U.G. No. 8-3-12-0628
ACCIONANTE: ALEXANDRA TORRADO BAYONA /ACCIONADO: DARIO JIMENEZ GUERRERO
BENEFICIARIOS: SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS, MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO y STEFFANY BELTRAN TORRADO.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de 2012, siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), fecha y hora señaladas para llevar a efecto la Audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, dentro de la Medida de Protección en referencia, la Comisaria de Familia Kennedy 3 constituyó audiencia pública que se declaró abierta con el objeto propuesto.

FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La Ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

COMPARECENCIA

Llegada la hora citada y transcurrido el tiempo hasta las 08:00 a.m. solo se hizo presente la accionante, señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA identificada CC No. 52.378.786 de Bogotá D.C, de 35 años de edad, de estado civil casada, domiciliada y residente en la carrera 80 No. 7 D - 05 Casa 78, Barrio Castilla, teléfono 4116742, escolaridad licenciada en preescolar, ocupación independiente, con ingresos mensuales de $1.200.000.oo. No comparece el señor DARIO JIMENEZ GUERRERO quien tampoco allego justificación alguna de su NO asistencia, pese a que revisado el expediente se observa que fue notificado del auto que admitió la demanda y de su citación para la presente audiencia, mediante notificación por AVISO, según consta en informe rendido por el funcionario notificador, conforme a dirección aportada por la demandante.

Respecto a la relación con el señor DARIO JIMENEZ GUERRERO, la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA informa que están casados entre sí, con actual convivencia sin el sostenimiento de relaciones conyugales desde hace un año, son padres de SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS y MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO de 1, 2 y 4 años de edad y la adolescente STEFFANY BELTRAN TORRADO

de 16 años de edad en calidad de hijastra del accionado, se encuentran vinculados al sistema de salud POS Cafesalud EPS por vinculación a través de la progenitora.

ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA solicitó Medida de Protección en su favor, ante la Comisaria de familia el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), con referencia a presuntos hechos de violencia intrafamiliar que atribuyó a su cónyuge, señor DARIO JIMENEZ GUERRERO, los que dijo ocurrieron en fecha el 4, 6, 25 y 26 de febrero de dos mil doce (2012), fechas en las cuales dice la agredió verbalmente. Este despacho avocó conocimiento y admitió la solicitud mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso, ordenando Medidas Provisionales de Protección en favor de la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y sus hijos SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS, MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO y STEFFANY BELTRAN TORRADO y citando a las partes para efecto de llevar a cabo audiencia de trámite el día de hoy siete (07)de marzo a las siete y treinta de la mañana, cuando el demando No compareció y No presentó manifestación de DESCARGOS por medio alguno, respecto de lo cual se le informó pueden rendirse por escrito antes de la audiencia, por lo que ha perdido así la oportunidad para ser escuchada y para ejercer su derecho a la defensa.

AUDIENCIA

A continuación se procede a dar lectura de viva voz tanto al escrito de solicitud de Medida de protección presentado por la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA a favor suyo y de sus hijos SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS, MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO y STEFFANY BELTRAN TORRADO y en contra del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO. Enseguida se concede el uso de la palabra a la accionante para que manifieste si se ratifica en las afirmaciones expuestas en su solicitud o si tiene algo que agregar o aclarar, ante lo cual manifiesta: "Me ratifico de los hechos expuestos en la solicitud de medida de protección, agrego que hace dos días Darío me dijo que me iba a mandar a un quirófano y que iba a ser peor que cuando mi hermano estuvo hospitalizado de cáncer y falleció, me quede sorprendida por todo lo que me había dicho y no entiendo porque me dice esas cosas, me encuentro preocupada porque Darío se esta comportando muy raro y tiene unos cambios de temperamento muy extraños a veces pienso que tiene problemas mentales, los conflictos con Darío son constantes podría decir que a diario, él es muy grosero conmigo y con mis hijos, por todo esta de mal genio y todo le molesta o le disgusta ya no se que hacer, he pensado que la solución a este conflicto es el divorcio, voy a asistir a las terapias de psicología e intentare que Darío asista conmigo porque quiero paz y tranquilidad en mi casa. No más".

NO habiéndose hecho presente el demandado señor DARIO JIMENEZ GUERRERO se ha de entender al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9 de la Ley 575/00, que ACEPTA LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.

De la misma manera y al no encontrarse presente el demandado se entiende que es no es posible procurar acuerdos entre las partes, respecto a la modificación de las situaciones de violencia intrafamiliar que dieron lugar a la acción que no ocupa, por lo que se declara FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA.

PRUEBAS

Así las cosas procede el Despacho a decretar como pruebas, las siguientes:

- De la parte querellante:

1. DECLARACION que presentó la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA en escrito de solicitud de medida de Protección presentado el día 28 de febrero de 2012, escrito presentado bajo la

gravedad de juramento, en el que relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocurridos en fecha febrero 4, 6, 25 y 26 de 2012.

- De la parte querellada: No aportó ni solicitó pruebas.

Queda el decreto de pruebas notificado en estrados y queda en firme.

ANALISIS DE PRUEBAS

1. En DECLARACION contenida en escrito de solicitud de Medida de Protección que hizo la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA, manifestó haber sido objeto de agresiones verbales el día 4, 6, 25 y 26 de febrero de 2012 por parte su cónyuge el señor DARIO JIMENEZ GUERRERO , en el cual la accionante manifiesta: "*...desde que se levanta hasta que se duerme es el mismo hijueputa(sic), cerelele(sic) y que en esta casa solo consigue hijueputas(sic) problemas... el día sábado 25 de este mes porque no se le prestó el portátil de mi hija Staffany lo que dijo es que no sean capases de hacerle un hijueputa(sic) favor y que todo toca a las malparideses(sic)...el día lunes 6 de febrero de este mes fue muy grosero conmigo me dijo que no iba a volver a trabajar que era una hijueputa(sic) esclavitud, que se aprovechaban de él, que eran unos malparidos...*" Al respecto en diligencia de hoy marzo 7 de 2012, ratificó sus manifestaciones, agregando que: "*...Me ratifico de los hechos expuestos en la solicitud de medida de protección, agrego que hace dos días Dario me dijo que me iba a mandar a un quirófano y que iba a ser peor que cuando mi hermano estuvo hospitalizado de cáncer y falleció, me quede sorprendida por todo lo que me había dicho y no entiendo porque me dice esas cosas, me encuentro preocupada porque Dario se esta comportando muy raro y tiene unos cambios de temperamento muy extraños a veces pienso que tiene problemas mentales, los conflictos con Dario son constantes podria decir que a diario, él es muy grosero conmigo y con mis hijos, por todo esta de mal genio y todo le molesta o le disgusta ya no se que hacer, he pensado que la solución a este conflicto es el divorcio, voy a asistir a las terapias de psicología e intentare que Dario asista conmigo porque quiero paz y tranquilidad en mi casa*".

Conforme a lo expuesto se verifica que la conducta del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO ha constituido una situación de violencia intrafamiliar que afectó la integridad de la quejosa, señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y la de sus hijos, la cual tiene incidencia en el bienestar integral y en derechos fundamentales que es deber de las autoridades proteger, por lo que habrán de imponerse Medidas de Protección que pongan límite a las expresiones violentas que se han presentado y eviten la repetición de las mismas, señalando la obligación y responsabilidad a la que está llamado el aquí demandado para mantener una conducta de respeto, consideración y buen trato ante la familia y sociedad.

Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACION de que el señor DARIO JIMENEZ GUERRERO ha ocasionado con su conducta un ambiente de beligerancia en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando maltrato verbal a la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA.

CONSIDERACIONES

Por supuesto no corresponde lo expuesto a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional, por lo que es preciso determinar acciones para proteger a quienes han visto vulnerados sus derechos, garantizando su integridad, máxime cuando se tiene la investidura de autoridad judicial, siendo esencial la función de impartir justicia a la luz de los preceptos constitucionales y legales, proporcionando medidas y

mecanismos para dar cabal cumplimiento a la normatividad, en procura de evitar que se repitan hechos violentos, como los que aquí se evidenciaron.

El artículo 42 de la Carta Magna señala *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."* Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*.

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2001, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros. Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica), a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca la armonía familiar.

El desarrollo normativo obedece entonces a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impide la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc., sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionaria, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que materia de derechos humanos han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

Cabe además mencionar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008 que reza: *"DERECHOS DE LAS MUJERES. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal"*. En relación con las mujeres se tiene que en sentencia de constitucionalidad C-059 de 2005, Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual transcribiré algunos apartes, se refleja el trabajo asiduo y protección de la

Honorable Corte Constitucional a la mujer, por cuanto la interpretación del alto órgano guardián de la Carta Política, desde la que se irriga la aplicación e interpretación de las leyes, la ha contemplado en múltiples oportunidades a partir de un marco en el que su rol, figura y naturaleza aparecen de manera preponderante y se convierten en ejes de estructuración en la determinación de los juicios con los que se adoptan decisiones. Es así como en dicho fallo por ejemplo se manifestó: *"En relación con las mujeres, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, dispuso, entre otros, como deber de los Estados "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (art. 7 lit. c). Tal compromiso fue confirmado en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45."*

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad cuando la fuerza es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

La violencia verbal o psicológica deben ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se protege a través del artículo 12 de la Constitución que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios de diálogo o mecanismos de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta. Es menester afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, reitero, la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el diálogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de los instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

Por todo lo dicho, las autoridades legalmente establecidas deberán proteger a quienes han visto vulnerados sus derechos, garantizando su integridad, máxime cuando se tiene la investidura de autoridad judicial, siendo esencial la función de impartir justicia a la luz de los preceptos constitucionales y legales, proporcionando medidas y mecanismos para dar cabal cumplimiento a la normatividad, en procura de evitar que se repitan hechos violentos, como los que aquí se encontraron.

En consecuencia, la **COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3**, de conformidad con lo establecido por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el decreto 652 0de 2001 y administrando justicia en nombre de la República de Colombia, **COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor DARIO JIMENEZ GUERRERO **abstenerse** de causar agresiones de carácter verbal, psicológico y/o emocional en contra de la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y sus hijos SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS, MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO y STEFFANY BELTRAN TORRADO.

SEGUNDO: ORDENAR al señor DARIO JIMENEZ GUERRERO **abstenerse** de causar escándalo en el domicilio de habitación y/o quier otro sitio en que se encuentre la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y sus hijos SANDRA VANESSA, DAVID ALEXIS, MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO y STEFFANY BELTRAN TORRADO.

TERCERO: REMITIR a los señores ALEXANDRA TORRADO BAYONA y DARIO JIMENEZ GUERRERO y todo el núcleo familiar para que reciban **ORIENTACION Y ASESORIA TERAPEUTICA** para la comunicación asertiva, para la transformación de su relación violenta y pautas de crianza, a través de los servicios de salud a que se encuentren vinculados. Oficiese.

CUARTO: CITAR a los señores ALEXANDRA TORRADO BAYONA y DARIO JIMENEZ GUERRERO ante esta Comisaria de Familia, con fines de **SEGUIMIENTO** y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas. Citese.

QUINTO: ADVERTIR a las partes especialmente al señor DARIO JIMENEZ GUERRERO sobre las sanciones que del **INCUMPLIMIENTO** de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto, según sea el incumplimiento.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia-Reparto, en efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite debe interponerse en diligencia de audiencia. *Al respecto La Accionante "estoy de acuerdo con la decisión."* El accionado con su inasistencia perdió la oportunidad para interponer recursos.

La **NOTIFICACIÓN** de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante la inasistencia del demandado se le efectuará **COMUNICACIÓN** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo, para lo cual se remitirá escrito al lugar de su residencia.

CUMPLASE

La Comisario (E)

ALFONSO CUERVO BALLEN

La accionante.

ALEXANDRA TORRADO BAYONA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE KENNEDY 1

CARRERA 74 No.42 G 52 SUR BARRIO: LAGO TIMIZA TELEFONO: 4542717

"Primer lugar de acceso a la justicia Familiar"

Bogotá D.C., Febrero 9 de 2018

Señor
COMANDANTE
ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY
Ciudad

URGENTES.

REF: Medida de Protección No. **44-2012 Comisaría Kennedy 3**
RUG 670-2018

Al contestar cite esta referencia

Respetado Señor

Cordialmente le comunico que el Comisario de Familia titular de este Despacho, en resolución de la fecha, dentro de trámite de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en los artículos 5 literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a **ALEXANDRA TORRADO BAYONA** residente en la **CARRERA 80 No 7 B 05 CASA 78 BARRIO: CASTILLA LOCALIDAD DE KENNEDY, CEL: 4116742** , a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte de **DARIO JIMENEZ GUERRERO**.

De la misma manera le informo que de manera provisional se tomaron las siguientes medidas: a).- Ordenar al(la)(s) presunto(a) agresor(a)(s) señor(a) **DARIO JIMENEZ GUERRERO, ABSTENERSE** de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas, o psicológicas en contra de **ALEXANDRA TORRADO BAYONA** por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que encuentre; haciéndole saber, que el incumplimiento de las órdenes proferidas anteriormente, lo(s) hará acreedor(a)(es) de las sanciones legales correspondientes que señala la ley por la cual procede.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.

Sin otro particular, agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,

MARY NUBIA LADINO GARCIA
Comisaria de Familia de Kennedy I sector

5233786 Bta.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha de Recepción:	09:00:00
Hora:	BOGOTÁ, D. C.
Departamento:	BOGOTÁ, D.C.
Municipio:	

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	110016099069201716964
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	99069 - CAPIV - BOGOTÁ
Año:	2017
Consecutivo:	16964

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	ALEXANDRA
Primer Apellido:	TORRADO
Segundo Apellido:	BAYONA
N°:	52378786
Edad:	40
Fecha de Nacimiento:	31/MAY/1977
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):	0

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	ALEXANDRA
Primer Apellido:	TORRADO
Segundo Apellido:	BAYONA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	52378786
De:	BOGOTÁ, D.C.
Edad:	40
Genero:	MUJER
Fecha de Nacimiento:	31/MAY/1977
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	CASADO
Dirección residencia:	11001 CARRERA 80 NO. 7 D 05 CASA 78
País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil:	3125307143

Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	DARIO
Primer Apellido:	JIMENEZ
Segundo Apellido:	GUERRERO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	8778830
De	BARRANQUILLA
Edad:	42
Genero:	HOMBRE
Fecha de Nacimiento:	10/FEB/1975
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	ATLÁNTICO
Municipio:	BARRANQUILLA
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	TECNICO
Dirección residencia:	11001 CARRERA 80 NO. 7 D 05 CASA 78
País residencia:	COLOMBIA
Departamento residencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio residencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil:	3222866747
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	04/DIC/2017
Hora:	23:40:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	04/DIC/2017
Hora:	23:40:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - BOGOTÁ, D.C.
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Dirección:	11001 CARRERA 80 NO. 7 D 05 CASA 78 VILLAS DEL CASTILLA
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTES EN 4° GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67, 68, 69 DEL C.P.P. Y 435 - 436 C.P.). PREGUNTA HA ENTENDIDO USTED ESTE DERECHO CONTESTA SÍ PREGUNTA YA QUE MANIFIESTA TENER CLARO ESTE DERECHO HAGA UN RELATO CLARO DETALLADO Y CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA CONTESTA: EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL 2017 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11 DE LA NOCHE LLEGO EL SEÑOR DIARIO JIMÉNEZ GUERRERO EL CUAL ES MI ESPOSO A LA CASA UBICADA EN LA CARRERA 80 7 D 05 CASA 78 EN DONDE EMPEZÓ A TIRAR LAS PUERTAS A GRITAR,

ROMPIÓ LA PUERTA DE LA HABITACIÓN DE ÉL Y DECÍA QUE IBA ACABAR CON TODA LA CASA, QUE EL HABÍA LLEGADO CON GANAS DE JODER LA VIDA, QUE NECESITABA EL CELULAR BLANCO QUE EL ME HABÍA ENTREGADO PARA ESTRELLARLO CONTRA LA PARED, ME DIJO QUE SI NO HABÍA UN MALPARIDO PLATO DE COMIDA YO LE DIJE QUE ESTABA ENFRENTE DE LA MESA DEL COMEDOR, HAY ME DIJO QUE SE LO TENÍA QUE SUBIR A LA HABITACIÓN PARA ESTRELLÁRMELO EN LA CARA, YO ME FUI A LA HABITACIÓN DE MI HIJA EN EL TERCER PISO LA CUAL USA PAÑAL PORQUE TIENE HIDROCEFALIA, NO LE PUDE CAMBIAR EL PAÑAL PORQUE EL SUBIÓ YO LE DIJE QUE RESPETARA QUE LA ESTABA CAMBIANDO Y ÉL DICE QUE NO LE IMPORTA Y SE QUEDA MIRANDO, AL MOMENTO SE ENCIERRA EN SU HABITACIÓN Y BOTA TODO LO QUE TIENE ALLÁ, EL DECÍA QUE UNO DE MIS HIJOS SE IBA A IR AL HOSPITAL Y QUE DÉ HAY NO VA A SALIR VIVO, ME DECÍA QUE SI YO ME IBA DE VIAJE CON MIS HIJO SOLO IBA A BAJAR DOS VIVOS ESO FUE LO QUE SUCEDIÓ PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI ESTOS HECHOS SE HAN PRESENTADO ANTERIORMENTE CONTESTA: SI EN VARIAS OPORTUNIDADES PERO NUNCA LO HABÍA DENUNCIADO PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE TIPO DE VÍNCULO TIENE CON LA PERSONA INDICIADA DE ESTOS HECHOS CONTESTO: ÉL ES MI ESPOSO Y TENEMOS TRES HIJOS EN COMÚN PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI HAY TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS DATOS DE UBICACIÓN CONTESTO: NO NINGUNO PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI OTRA AUTORIDAD HA TENIDO O TIENE CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS O DE ECHOS ANTERIORES CONTESTA: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE LA MOTIVA A INSTAURAR ESTA DENUNCIA CONTESTA: EL TERROR QUE ME HAGA ALGO A MI O A MIS HIJOS TENGO MIEDO DE QUE ÉL LLEGUE ABUSAR DE MI HIJA DISCAPACITADA PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ESTA PERSONA ES ADICTA AL ALCOHOL O A ALGUNA SUSTANCIA PSICOACTIVA CONTESTA: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI TIENE ALGÚN TIPO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN U OTRO DOCUMENTO DONDE CONSTE HECHOS ANTERIORES A LOS HOY DENUNCIADOS CONTESTA : NO PREGUNTA MANIFIESTE A QUE SE DEDICA, DONDE VIVE, NUMERO DE CEDULA, CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE EL SEÑOR DIARIO JIMÉNEZ GUERRERO CONTESTA: ÉL ES CONDUCTOR DEL SITO, ÉL VIVE CON MIGO Y MIS CUATRO HIJOS EN LA CARRERA 80 NÚMERO 7D-05 CASA 78 Y EL NÚMERO DE CEDULA DE ÉL ES 8778830 PREGUNTA MANIFIESTE SI USTED Y EL SEÑOR DIARIO JIMÉNEZ GUERRERO HAN ASISTIDO A TERAPIAS PSICOLÓGICAS Y SIENDO ASÍ MANIFIESTE DONDE Y QUE ENTIDAD FUE LA ENCARGADA DE DICHAS TERAPIAS CONTESTA : NO PREGUNTA: MANIFIESTE SI SABE POR QUE SON LAS AGRESIONES DEL SEÑOR DIARIO JIMÉNEZ GUERRERO HACIA USTED CONTESTA: NO SE PREGUNTA MANIFIESTE SI USTED ESTA DISPUESTA ADECLARAR ENCONTRA DEL SEÑOR DIARIO JIMÉNEZ GUERRERO EN AUDIENCIA CONTESTA: SI PREGUNTA: MANIFIESTE QUE BUSCA USTED CON ESTA DENUNCIA CONTESTA: VIVIR TRANQUILA Y QUE NO ME LE VALLA HACER DAÑO A MIS HIJOS PREGUNTA TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR CORREGIR O ENMENDAR A ESTA DILIGENCIA CONTESTO: NO, NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA LEÍDA Y FIRMADA POR EN EL QUE ELLA INTERVINIERON.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

JHON ANDERSSON JIMENEZ POTE
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: JJIMENEZP4 - fecha impresión: 05/dic/2017 09:56:43

guardar cancelar

Bogotá D.C. 29 de marzo de 2019

Señora

Fanny Navarrete

Administradora conjunto Villas de Castilla

Señores

Consejo de Administración conjunto Villas de Castilla

Cordial saludo

Por medio de la presente yo ALEXANDRA TORRADO BAYONA identificada con cédula de ciudadanía # 52378786 de Bogotá como única propietaria de la casa 78 ubicada en la carrera 80 # 7d 05 tengo como objetivo pedir su colaboración y apoyo para no permitir el ingreso al conjunto del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO con cédula de ciudadanía # 8778830 de soledad atlántico, ya que el está incumpliendo con las medidas de protección que se encuentran a mi favor y de mis hijos, ya que continua con las agresiones verbales y emocionales en contra de todos los miembros de mi núcleo familiar, pido la tranquilidad y bienestar para ellos y en especial el de mi hija menor que presenta un grado de discapacidad presentando una condición especial. Pongo ante su conocimiento que el mencionado señor no tiene ningún derecho sobre el inmueble ya que la propiedad está a nombre mío y de mis cuatro hijos puesto que el bien fue adquirido cuando yo estaba soltera y sin unión marital de hecho anexo copias de la medida de protección y de las escrituras del inmueble. Solicito la desactivación del TAG AZUL DE ENTRADA

Cuento con su respaldo y apoyo por parte de la administración como del grupo de vigilancia y del consejo ya que se quiere evitar un hecho de lamentar, de esta solicitud hago paso y entrego copia al respectivo CAI del barrio.

Agradezco su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,

ALEXANDRA TORRADO BAYONA

C.C. 52378786 btá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.378.786**

TORRADO BAYONA

APELLIDOS

ALEXANDRA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

25-AGO-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00278221-F-0052378786-20110120 0025586136A 1 1541120416

28 29

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.778.830

JIMENEZ GUERRERO

APELLIDOS

DARIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1975

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO

26-ABR-1993 SOLEDAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00126053-M-0008778830-20081106 0005578320A 1 1590018232

HISTORIA CLINICA
EVENTO NO. 28
FECHA: 2016/10/04 15:24

PACIENTE: REG. CIVIL 1014667734 - MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO
FECHA DE NACIMIENTO: 2007/09/15 **EDAD:** 9 AQO(S) **SEXO:** MASCULINO **CONVENIO:** CAFESALUD EPS R-CONTRIBUTIVO

ALERTAS MEDICAS

NO REGISTRA

ALERGIAS

ASPIRINA O AINES

MOTIVO DE CONSULTA

SEGUIMIENTO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE QUISTE ARACNOIDEO INTRAVENTRICULAR FRONTAL DERECHO MANEJO QUIRURGICO CON FENETRACION DE QUISTE Y TERCER VENTICULOSTOMIA ENDOSCOPICA EN ENERO 2014. CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA SIN DEFICIT NEUROLOGICO AGREGADO, ACTUALMENTE A LA ESPERA DE IRM CEREBRAL SIMPLE QUE SE REQUERE SEA RELAIZADA BJAO SEDACION Y SE ENCUENTRA PENDIENTE SU REALIZACION.

EF: ALERTA, ORIENTADA, OBEDECE ORDENES. PUPILAS 3 MM ISOCORICAS REACTIVAS. PARES CRANEANOS NORMALES. HEMIPARESIA IZQUIERDA 3/5 CON ES PASTICIDAD MODERADA. SIN SIGNOS MENINGEOS.

ANALISIS. EVOLUCION ESTABLE, SIN DETERIORO Y CON PROGRESION DE SU ESTADO FUNCIONAL.
PLA: SE ESPERA RELAIZACION IRM CEREBRAL DE CONTROL. CONTINUA EN VIGILANCIA AMBULATORIA. CITA DE CONTROL CON RESULTADOS DE R ESONANCIA. ADICIONALMENTE SE SOLICITA URODINAMIA PARA EVALUAR COMPROSMI ESFINTERIANO.

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES
(2010/01/22 18:33:35):FRUTO DE SEGUNDA GESTACION, EMBARAZO CON 3 CONTROLES PRENATALES. PARTO A LAS 25 SEMANAS, MADURACION PULMONAR INCOMPLETA, PARTO VAGINAL. REQUIRIO PERMANECER EN UNIDAD DE RN CON IOT POR 4 DIAS. HOSPITALIZACION TOTAL 73 DIAS. DIERON SA LIDA CON O2 DOMICILIARIO POR 25 DIAS
(2014/11/20 15:19:19):SANGRADO INTRAVENTRICULAR CAUSA HIDROCEFALIA VENTILACION MECANICA POR 4 DIAS RETINPATIA DE LA PRIEMATUREZ CORRECCION NO OTAS COMPLICAICONES
(2015/12/02 08:30:21): MECONIO: A LOS 4 DIAS DE VI DA.
(2016/02/19 11:06:13):EDAD 8 AÑOS 5 MESES, PREMATUREZ EXTREMA, VENTILACION MECANICA 4 DIAS, HIPOXIA NEONATAL. PC ESPASTICA CON PARESIA IZQ.
(2016/07/12 15:54:53):EDAD 8,5 AÑOS,PREMATUREZ EXTREMA, HIPOXIA NEONATAL SEVERA. PC ESPASTICA Y RET MENTA L. ASISTE A COLEGIO A TRANSICION CON REGULAR RENDIMIENTO.

PATOLOGICOS
(2010/01/22 18:33:35):HIDROCEFALIA
(2013/08/21 03:40:22):HEMIPARESIA IZQUIERDA
(2016/02/19 11:06:13):DDC IZQUEIERDA, NO CONVULSIONES
(2016/07/12 15:54:53):IDEM

ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO
(2010/01/22 18:33:35):HTA: ABUELOS MATERNOS. CA UTERO ABUELA PATERNA. ANEURISMA CEREBRAL TIA MATERNA. CA COLON TIO PATERNO
(2016/02/19 11:06:13):IDEM

FARMACOLOGICOS
(2010/01/22 18:33:35):CEFALEXINA EN POP PERO NO LA TOLERA (LA ESCUPE)
(2016/02/19 11:06:13):OXCARBAMACWEPIN 5 CC C/8 HORAS
(2016/07/12 15:54:53):OXCBZ

TRANSFUSIONALES
(2010/01/22 18:33:35):EN 4 OPORTUNIDADES.

(2013/08/21 03:40:22):IDEM
(2016/07/12 15:54:53):IDEM

ALERGICOS

(2010/01/22 18:33:35):NIEGA
(2013/08/21 03:40:22):NIEGA
(2016/07/12 15:54:53):N DIPIRONA

HABITOS

(2010/01/22 18:33:35):COMIDA FAMILIAR. USO DE CUCHARA
(2013/08/21 03:40:22):VIVE CON PAPAS Y 3 HERMANOS, NO MASCOTAS, NO FUMADORES
(2016/07/12 15:54:53):NIORMALES PERO NOCONTROLA ESFINTERES,.

QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS

(2010/01/22 18:33:35):3 DERIVACIONES VENTRICULOPERITONEALES.
1RA: 20 DIC 2007. 2DA: 6 NOV 2008 (UCI POR 3 MESES, IOT 1 MES, REQUIRIO VENTRICULOSTOMIAS EXTERNAS); 8 ENERO 2009 COLOCACION DE CATETER RECUBIERTO.
3RA: HACE 8 DIAS: CAMBIO DEL CONECTOR POR DESCONEXION.
- CRIO BILATERAL AL MES DE VIDA POR RETINOPATIA
(2016/02/19 11:06:13):PENDIENTE EVALUACION ORTOPEDIA PARA CADERA.

OTROS

(2010/01/22 18:33:35):PAI COMPLETO PARA LA EDAD. NO CARNET
SEDESTACION 8 MESES, NO BIPEDESTACION, BISILABOS. NO CONTROL DE ESFINTERES
(2016/02/19 11:06:13):CAMINO A LOS 10 MESES PERO RETROCESO DEL DESARROLLO POR INFECCION DE CATETER DE DVP. NO REGISTRA

EXAMEN FISICO GENERAL

Estado General : BUENO

Estado Hidratación : HIDRATADO

Glasgow : NORMAL : GLASGOW 15/15

Estado Respiratorio : SIN SDR

Tanner : SIN INFORMACION

Estado de Conciencia : ALERTA

Observaciones: PACIENTE EN BUENAS CONDICIOENS GENERLES, HEMIPARIESA IZQUIERDA SECUELAR 4-/5 ESPASTICA

DIAGNOSTICOS

2016/10/04 - (G930) QUISTE CEREBRAL - Confirmado Repetido

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: PELAEZ RINCON ORLANDO FABER/ - Reg Médico : 03069 - NEUROCIRUGIA

ORDENES DE CONSULTA

+ Control NEUROCIRUGIA
Solicitud: PELAEZ RINCON ORLANDO FABER/ 2016/10/04 15:41:33

EVOLUCIONES-ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1

Fecha : 2016/10/04 15:35
Prestador : PELAEZ RINCON ORLANDO FABER/ - Reg Médico : 03069 - NEUROCIRUGIA

Ordenes de Servicio :
+ RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
+ URODINAMIA ESTANDAR

REGISTRO DE ENFERMERIA

NO REGISTRA

126785 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

574.71

01/08/24
Fecha de Expedición

90/12/07
Fecha de Grado

JOSE ALEJANDRO
[illegible]

[illegible]

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EL PRESIDENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-FEB-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

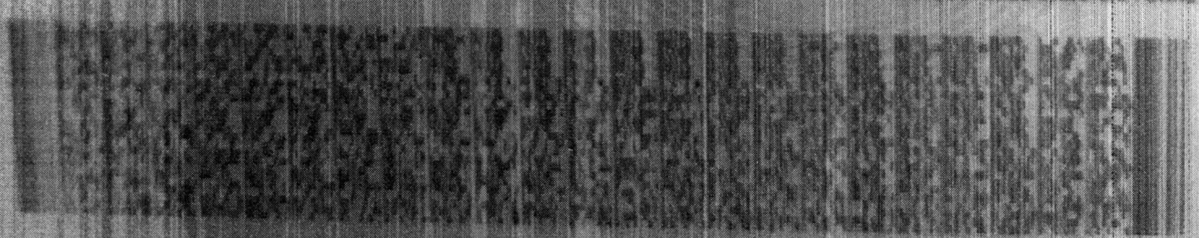

A-1500100-00125848-M-0079404130-20061119 0006393783A 2 1480022019

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928871349119112 **Nro Matrícula: 50C-1626796**

Pagina 1 TURNO: 2021-631117

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 12:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-06-2005 RADICACIÓN: 2005-42794 CON: ESCRITURA DE: 17-05-2005
CODIGO CATASTRAL: **AAA0186LELW**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928871349119112 **Nro Matrícula: 50C-1626796**

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 12:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 002** Fecha: 25-08-2004 Radicación: 2004-77385

Doc: ESCRITURA 3220 del 02-08-2004 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO APROBADO $286.000.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO - FIDEICOMISO VILLAS DE CASTILLA

N 800.140.887-8

A: CONAVI BANCO **COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A** **NIT# 8909133414**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-09-2004 Radicación: 2004-81189

Doc: ESCRITURA 3819 del 03-09-2004 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CASTILLA -PRIMERA ETAPA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL VALLE **S.A. FIDUVALLE S.A. FIDEICOMISO VILLAS DE CASTILLA** **X NIT 8001408878**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-05-2005 Radicación: 2005-42794

Doc: ESCRITURA 719 del 24-02-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA Y TERCERA [illegible]A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VILLAS DE CASTILLA

X NIT 800.140.887-8

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-03-2006 Radicación: 2006-24633

Doc: ESCRITURA 746 del 15-02-2006 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -COMODATO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. **NIT# 8001616334**

A: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. FIDUVALLE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ALLEGRO DE CAPELLANIA

NIT# 8001408878 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-03-2006 Radicación: 2006-24633

Doc: ESCRITURA 746 del 15-02-2006 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $48,300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928871349119112 **Nro Matrícula: 50C-1626796**

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 12:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. FIDUVALLE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ALLEGRO DE CAPELLANIA **NIT# 8001408878**

A: TORRADO BAYONA ALEXANDRA **CC# 52378786 X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-03-2006 Radicación: 2006-24633

Doc: ESCRITURA 746 del 15-02-2006 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRADO BAYONA ALEXANDRA CC# 52378786 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES Y LOS QUE LLEGARE A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-12482 Fecha: 03-11-2005

QUEDA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO.ESC.1947/05NOT.24BTA.JSC/AUXDEL40/C2005-12482

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-INT251 Fecha: 27-03-2006

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.GAVA/AUXDEL40C2006-INT251 ABOGAD141

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: C2006-INT251 Fecha: 27-03-2006

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE.GAVA/AUXDEL40C2006-INT251

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

33

SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DE: DARIO JIMENEZ GUERRERO
VS: ALEXANDRA TORRADO BAYONA
#: 2021-476

JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, Mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.404.160, T.P No. 57.471 y correo electrónico que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados como alejo_acero.ley@hotmail.com, en mi calidad de apoderado de la Señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA, Mayor de edad, Domiciliada y Residenciada en esta Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.378.786, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de ley con base en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las formuladas contra mi poderdante, en vista que el señor demandante ha sido una persona irresponsable y no ha contribuido nunca en la educación, crianza y mantenimiento de sus tres menores hijos, existiendo una menor con discapacidad a la cual nunca le ha colaborado como debe hacerlo un padre, ya que es una persona que necesita de toda la atención, la cual ha sido suministrada por mi poderdante sin el acompañamiento del padre. Es irrisorio que el señor demandante este solicitando que se regule alimentos, visitas y demás derechos y deberes civiles negados supuestamente por mi poderdante, lo cual no es cierto porque como se demostrara en el presente proceso mi cliente frente a los maltratos físicos y psicológicos que recibía del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO tuvo que acudir ante la justicia, para que le impusieran una medida de protección a favor suyo y de sus menores hijos y en contra del demandante, lo cual fue la razón real para que el señor demandante se fuera del domicilio conyugal y dejará vivir tranquilos a mi poderdante y sus menores hijos.

Es inaudito si quiera entrar a pensar que se ordene la disolución del bien familiar que posee "la sociedad conyugal", puesto que no es entendible ya que supongo que se estaría hablando de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual de antemano en el evento de declarar la disolución de la misma y entrar en estado de liquidación, esta debe ser en 0 pues NO EXISTE bien social que repartir entre los esposos, puesto que el supuesto bien familiar que indebidamente el demandante pretende que se tenga en cuenta en el momento de liquidar la sociedad conyugal no existe, ya que el inmueble a que hace referencia en la presente demanda ubicado en la Carrera 80 # 7D-05 Casa 78 (Villas de Castilla, Localidad de Kennedy) cuyo folio de matricula inmobiliaria es 50C-1626796, fue adquirido por la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA el día 15 de febrero de 2006 mediante la escritura pública # 746 de la Notaria 24 Del Circulo de Bogotá D.C, por compra hecha a FIDUCIARIA DEL VALLE S.A FIDUVALLE S.A, VOCERA DEL FIDEICOMISO ALLEGRO DE CAPELLANIA. En esa misma escritura se constituyo patrimonio de familia a favor de mi poderdante, de sus hijos menores y los que llegaré a tener y en ningún momento se constituyo patrimonio de familia a favor del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO por lo cual carece de toda veracidad que es un bien perteneciente a la sociedad conyugal, pues es un bien propio adquirido antes de la celebración del matrimonio entre los esposos JIMENEZ TORRADO, puesto que este se celebro el 23 de noviembre del 2006 y como ya se manifestó y consta en el Certificado de Tradición el inmueble fue adquirido el 15 de febrero de 2006

35
37

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1.1 HECHO) PARCIALMENTE CIERTO: Por cuanto la cedula de la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA no fue expedida en el Municipio de Soledad Atlántico, sino realmente fué expedida en Bogotá D.C tal como consta en las pruebas que el mismo demandante aportó, en lo referente a la celebración del matrimonio, la fecha de celebración de este y el número del registro civil de matrimonio es cierto ya que consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria 1 del Círculo de Bogotá D.C.

AL1.2 HECHO: PARCIALMENTE CIERTO: Por cuanto la fecha en la que en realidad el demandante se alejó del domicilio conyugal fue el 29 de marzo de 2019 y no en el año 2018 como lo indica el demandante en su escrito, es cierto que la sociedad conyugal nació por el hecho del matrimonio el día 23 de noviembre de 2006.

Al 1.3 ES PARCIALMENTE CIERTO: En relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio es completamente cierto que estos son MARIA HELENA, DAVID ALEXI Y SANDRA VANESSA JIMENEZ TORRADO ; pero carece de toda veracidad que el demandante haya intentado conciliar la custodia, la regulación de visitas y las mensualidades, de antemano la demanda que interpuso en la comisaria de familia de Soledad Atlántico carece de competencia pues como usted sabe señor juez que el juez competente o comisario competente es el del domicilio de los menores y mi cliente siempre ha permanecido en la Ciudad de Bogotá D.C y no existe constancia alguna que demuestre lo aseverado por el demandante.

AL 1.4: NO ES CIERTO: En cuanto a este hecho, carece de toda veracidad que el bien que describe el demandante en este hecho es un bien propio y no hace parte de la sociedad conyugal como lo pretende hacer creer ante la justicia, esto puesto que como se indicó en la oposición a las pretensiones el bien fue adquirido por la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA el día 15 de febrero de 2006 mediante compraventa a la entidad FIDUCIARIA DEL VALLE S.A FIDUVALLE S.A, VOCERA DEL FIDEICOMISO ALLEGRO DE CAPELLANIA que fue protocolizada mediante escritura pública No. 746 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C y el matrimonio de los esposos JIMENEZ TORRADO se celebró solamente hasta el 23 de noviembre de 2006 fecha en la cual nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio. Esto mismo lo confiesa el demandante en le hecho segundo cuando indica: "Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente", es decir cuando mi cliente adquirió el bien no existía sociedad conyugal alguna con el demandante. De la misma manera el patrimonio de familia que se constituyo sobre el inmueble recae solamente sobre mi poderdante ALEXANDRA TORRADO BAYONA, sus menores hijos y los que llegare a tener, pero de ninguna manera esto incluye al señor demandante DARIO JIMENEZ GUERRERO además que este patrimonio se constituyo mediante la misma escritura pública de compraventa No. 746 del 15 de febrero de 2006 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá D.C.

AL 1.5: NO ES CIERTO: Referente a este hecho, este es completamente falso ya que el demandante era quien agredía física y verbalmente a mi poderdante, de lo cual hay constancia en las medidas de protección que fueron dadas a favor de ella en la Comisaria de Familia de Kennedy en los años 2012 y 2018, la supuesta querella presentada por el demandante en la Alcaldía de Soledad Comisaria de Familia. carece de toda validez jurídica y asidero probatorio ya que el juez competente o comisario competente es el del domicilio de los menores que como se ha repetido siempre ha sido la ciudad de Bogotá D.C, por lo tanto carecían de competencia dichos funcionarios ante los cuales acudió el demandante, además que no se ve fallo alguno en contra de mi poderdante ALEXANDRA TORRADO BAYONA.

AL 1.6: NO CONSTITUYE UN HECHO.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1) INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE A LOS DEBERES QUE LA LEY LE OBLIGA COMO PADRE Y ESPOSO: (ART 154 NUMERAL 2 CODIGO CIVIL)

Esta excepción se fundamenta en que el demandante ha sido el único causante de esta separación de cuerpos de más de 2 años, pues durante toda su vida conyugal ha incumplido con sus obligaciones maritales y con sus obligaciones con sus menores hijos, tanto es así que a partir del 29 de marzo del 2019 fecha en la cual como consecuencia de una medida de protección que dio la Comisaria de Familia de Kennedy a favor de mi defendida y de sus tres hijos, por las continuas agresiones verbales y emocionales en contra de todos los miembros de su grupo familiar y en especial el de su hija menor que presenta un grado de discapacidad y por lo tanto presenta una condición especial, se le prohibió la entrada al conjunto residencial ; desde esa fecha el señor demandante ha hecho caso omiso de su obligación alimentaria de sus tres hijos, ya que se fue a vivir a la ciudad de Soledad, tal como consta en el presente proceso y se olvido totalmente de prestar ayuda económica y emocional a sus hijos lo cual ha tenido que ser asumido en su totalidad por mi cliente y por lo tanto solamente se viene a saber del demandante en la presente demanda de divorcio argumentando entre otras cosas que mi cliente fue la culpable de la separación por sus continuas desavenencias y agresiones, lo cual está desvirtuado por varios fallos administrativos que se anexan con la presente contestación.

De igual manera la denuncia interpuesta por él ante la alcaldía de Soledad (Atlántico) y que anexo con la demanda de divorcio como prueba, carece de todo fundamento jurídico y probatorio porque como usted comprenderá señor juez, el juez o autoridad competente existiendo menores de edad es el del domicilio de estos o tratándose de los cónyuges el domicilio del demandado o en ultimo caso en el domicilio conyugal, en todos estos casos el domicilio ha sido la ciudad de Bogotá D.C y no Soledad (Atlántico) , por lo tanto dicha autoridad carece de competencia y cualquier fallo si lo hubiere esta viciado de nulidad absoluta, con lo cual se configura la causal del artículo 154 numeral 2 del Código Civil.

2) ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTO DE OBRA POR PARTE DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE ALEXANDRA TORRADO BAYONA Y SUS HIJOS.

Vemos como el 07 de marzo de 2012, la Comisaria de Familia de Kennedy 3 otorgó medida de protección definitiva a favor de mi cliente y de sus tres menores hijos y su hijastra, en la cual en su parte resolutiva indica:
"1. Ordenar al señor DARIO JIMENEZ GUERRERO abstenerse de causar agresiones de carácter verbal, psicológica y/o emocional en contra de la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y sus hijos SANDRA VANESSA, DAVID ALEXI Y MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO, así como de su hijastra STEFFANI BELTRÁN TORRADO.
2. Ordenar al señor DARIO JIMENEZ GUERRERO abstenerse de causar escándalo en el domicilio de habitación y/o cualquier otro sitio en que se encuentre la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA y sus hijos."

Si lo anterior no fuere suficiente el día 09 de febrero de 2018 el comisario de familia de la Localidad de Kennedy 1 nuevamente le impone medida de protección al demandante y en su parte resolutiva indica:
"A. Ordenar al presunto agresor señor DARIO JIMENEZ GUERRERO abstenerse de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de ALEXANDRA TORRADO BAYONA, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; haciéndole saber, que el incumplimiento de las ordenes proferidas anteriormente lo hará acreedor a las sanciones legales correspondientes que señala la ley para la cual procede."

Así mismo la añora ALEXANDRA TORRADO BAYONA entablo denuncia penal en contra del demandante por todas las agresiones tanto físicas como psicológicas

que este hizo en contra de mi cliente y de sus hijos, cuya copia se anexa para conocimiento de su señoría y para demostrar que el único causante de dicha separación de cuerpos ha sido el demandante, ya que mi cliente lo único que ha hecho es defender sus derechos constitucionales y legales.

Con todo lo anterior se demuestra la causal del artículo 154 numeral 3ro del Código Civil, por los continuos ultrajes, malos tratos, violencia física y psicológica en contra de mi poderdante y de sus hijos, lo que le trajo como consecuencia la acciones judiciales y administrativas que terminaron en medidas de protección a favor de la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA.

3) INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE A SUS OBLIGACIONES COMO CONYUGE.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne en donde dos personas se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El señor DARIO JIMENEZ GUERRERO ha venido incumpliendo dicha obligación tal como se indicó en la primera excepción, por cuanto además del incumplimiento de sus obligaciones con sus menores hijos ha incumplido sus obligaciones de esposo, tanto es así que hace más de 9 años que las partes no tienen relaciones sexuales, incumpliendo claramente lo estipulado en el Código Civil.

De la misma manera el señor demandante ha incumplido con la obligación de ayuda mutua entre los cónyuges ya que desde que se fue del domicilio conyugal no ha colaborado ni moral, ni emocional y mucho menos económicamente con sus hijos, con el agravante que hay un menor en estado de discapacidad, lo que hace su conducta más reprochable.

4) INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES QUE REPARTIR ENTRE LAS PARTES EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es absurdo que el señor DARIO JIMENEZ GUERRERO en su demanda de divorcio, quien ha incumplido todas sus obligaciones como padre y esposo, pretenda que un bien propio comprado por la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA con anterioridad a la celebración del matrimonio entre las partes tenga que ser repartido a favor de la sociedad conyugal, lo cual carece de todo fundamento jurídico por las siguientes razones:

El bien que describe el demandante en el hecho 4to de la demanda, es un bien propio y no hace parte de la sociedad conyugal como lo pretende hacer creer ante la justicia, esto puesto que como se indicó en la oposición a las pretensiones el bien fue adquirido por la señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA el día 15 de febrero de 2006 mediante compraventa a la entidad FIDUCIARIA DEL VALLE S.A FIDUVALLE S.A, VOCERA DEL FIDEICOMISO ALLEGRO DE CAPELLANIA que fue protocolizada mediante escritura pública No. 746 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C y el matrimonio de los esposos JIMENEZ TORRADO se celebró solamente hasta el 23 de noviembre de 2006 fecha en la cual nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio. Esto mismo lo confiesa el demandante en el hecho segundo cuando indica: "Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente", es decir cuando mi cliente adquirió el bien no existía sociedad conyugal alguna con el demandante. De la misma manera el patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble recae solamente sobre mi poderdante ALEXANDRA TORRADO BAYONA, sus menores hijos y los que llegare a tener, pero de ninguna manera esto incluye al señor demandante DARIO JIMENEZ GUERRERO además que este patrimonio se constituyó mediante la misma escritura pública de compraventa No. 746 del 15 de febrero de 2006 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior en el evento de disolverse la sociedad conyugal, la liquidación de esta debe ser en 0 por cuanto no hay bienes que repartir entre las partes, para lo cual se anexa el certificado de libertad del inmueble donde se demuestra que la compraventa del inmueble fue realizada antes del matrimonio y por tanto es un bien propio y hace parte de la sociedad conyugal.

PETICIONES

Con todo respeto solicito al Señor Juez, que con base en las excepciones propuestas Se declare en sentencia de mérito:

PRIMERA: Que se declaren probadas las excepciones propuestas con la presente contestación de la demanda.

SEGUNDA: Que en consecuencia se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de acuerdo con lo indicado en las excepciones propuestas.

TERCERO: Que en el evento que se disuelva la sociedad conyugal, se ordene en la misma sentencia de merito fijar cuota alimentaria a favor de mi cliente por una suma no inferior a $2.200.000 a favor de sus tres menores hijos y en contra del señor DARIO JIMENEZ GUERRERO y se regule todo lo relacionado con custodia, tenencia, visitas y demás aspectos relacionados con los menores.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

A) -DOCUMENTALES:

1) Copia de la sentencia de Medida de Protección, expedida por la Comisaria de Familia 3 de la Localidad de Kennedy del 7 de marzo de 2012.

2) Copia del oficio dirigido por la Comisaria de Familia 3 de la localidad de Kennedy (Medida de protección No. 670 de 2018, en donde le ordenan al demandado abstenerse de proferir ofensas y malos tratos a mi poderdante), la cual se encuentra firmada por la Comisaria de Familia.

3) Copia de la denuncia penal interpuesta por mi poderdante ante la fiscalía general de la Nación, por violencia intrafamiliar.

4) Carta dirigida por mi poderdante a la administradora de la residencia común de los cónyuges en donde le solicita la prohibición de la entrada al conjunto al demandado ya que está incumpliendo las medidas de protección ordenadas por la comisaria de familia.

5) Constancia de la enfermedad de la hija mayor MARIA HELENA JIMENEZ TORRADO.

6) Certificado actualizado de Tradición del inmueble mencionado por el demandante en donde se demuestra que por la fecha de adquisición es un bien propio de la demandada y no hace parte del haber social.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, Decretar y recepcionar en el día y hora fijada por su H. Despacho audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la Señor demandado DARIO JIMENEZ GUERRERO, Mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en la ciudad de Soledad (Atlántico) para que en dicha calidad absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que

33
32

efectuare ya sea verbalmente o por escrito en sobre cerrado y que versara sobre los hechos de la demanda.

C) OFICIOS:

Oficiar a la fiscalía 380 delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá D.C, para que indiquen en qué estado procesal se encuentra el proceso por violencia intrafamiliar interpuesto por mi cliente (Proceso No. 110016099069201716964).

D) TESTIMONIALES: Sírvase Señor Juez, decretar y recepcionar los siguientes testimonios de personas aptas e idóneas, que les consta directamente los hechos de la demanda. su contestación y en especial los malos tratos que recibía mi poderdante y sus hijos de parte del señor demandante, ellos son los señores (Con esto se da cumplimiento al artículo 212 del C.G.P):

-ANA VITELIA BAYONA, Mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá D .C con C.C. # 41.340.038 a quien le consta los hechos de la presente contestación, puede ser citada en la Calle 1ra D # 28-23 APTO 202 de la Ciudad de Bogotá D.C o en su correo electrónico que es anavbayona1943@gmail.com.

-STEFFANY BELTRÁN TORRADO, Mayor de edad, Domiciliada y Residenciada en esta ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. # 1.030.660.933 a. quien le consta los hechos de la contestación, puede ser citada en la Carrera 80 # 7 D-05 Casa 78 Villas de Castilla o en su correo electrónico que es beltransteffany153@gmail.com.

ANEXOS

1. Las del acápite de pruebas
2. Memorial poder debidamente otorgado que ya se encuentra dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

La demandada en la Carrera 80 # 7 D-05 Casa 78 Villas de Castilla de la Ciudad de Bogotá D.C o en su correo electrónico alexandratorradobayona@gmail.com.

El Suscrito abogado, en la secretaria de su Honorable Despacho, en mi oficina ubicada en la CARRERA 7 # 17-51 OF.905 DE BOGOTA D.C. o en mi correo electrónico que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados como alejo_acero.ley@hotmail.com.

Del Señor, Juez, Cordialmente:

JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO
C.C. #79.404.160 DE BOGOTA
T.P. #57.471 DEL C.S.J.